

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se instruye a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que inicie el proceso de verificación ordinario y determine cuáles serán las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que serán verificadas en el año 2016.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 23 de mayo de 2013, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia"*, identificado con la clave ACU-22-13.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- V. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

- VI. El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VII. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.
- VIII. El 19 de mayo de 2016, mediante el Acuerdo CAP/044-12^a.Ext./2016, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Anteproyecto de *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se instruye a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que inicie el proceso de verificación ordinario y determine cuáles serán las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que serán verificadas en el año 2016"*.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numerales 10 y 11 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las

atribuciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Constitución y las leyes.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, III y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos(as) de la Ciudad de México, a la constitución, derechos y obligaciones de las agrupaciones políticas locales y a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que de acuerdo con el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

5. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que el artículo 21, fracciones I y III del Código, dispone que el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.
7. Que según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que el artículo 20, párrafo primero, fracciones I, II, III y IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones

locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales, y
- Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

10. Que conforme a lo estipulado en el artículo 35, fracciones XX y XXXV del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas durante su existencia y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

11. Que en observancia a los artículos 43, fracción I y 44, fracción I del Código, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), la cual tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas, y en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.

12. Que de acuerdo con los artículos 74, fracción II y 76, fracción IX del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección), la cual es la encargada de instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las asociaciones políticas mantienen los requisitos que para obtener su registro establece el Código.

13. Que acorde a lo previsto en el artículo 187, párrafos primero y segundo, fracción I del Código, la denominación "*Asociación Política*" se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Reconociendo como tales, entre otras, a las agrupaciones políticas locales.

14. Que los artículos 191 y 192 del Código, establecen que las agrupaciones políticas locales son asociaciones ciudadanas que, conforme a lo señalado en la normativa electoral, obtienen su registro ante el Instituto Electoral. Dichas asociaciones tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; siendo de esta manera un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.
15. Que acorde con lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General determinará el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.
16. Que al respecto, el Consejo General aprobó el "*Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia*" (Procedimiento), identificado con la clave ACU-22-13.
17. Que en términos de los numerales 8, párrafo primero; 11, párrafo primero y 12, párrafo primero del Procedimiento, los procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones serán de carácter:
- a) Ordinario: Se realizará durante el año inmediato posterior a la celebración de la jornada electoral e iniciará en el mes de junio y finalizará a más tardar en la primera semana de diciembre del mismo año, y
 - b) Extraordinario: El Consejo General en cualquier momento podrá decidir o acordar el inicio de un proceso de verificación extraordinario, a propuesta de la Comisión y en términos de lo dispuesto por el numeral 8 del Procedimiento.

En este sentido, toda vez que la última jornada electoral en la Ciudad de México se celebró el pasado 7 de junio de 2015, es preciso llevar a cabo un proceso de verificación ordinario en el presente año.

18. Que con base en el numeral 8, párrafos segundo y tercero del Procedimiento, el Consejo General mediante el Acuerdo que al efecto emita, instruirá a la Comisión a fin de que inicie el proceso de verificación y determine cuáles serán las obligaciones a verificar en el año que corresponda, tomando en consideración:

- El grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones;
- La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez aprobado el Acuerdo correspondiente, la Comisión determinará las obligaciones que serán verificadas, en la siguiente sesión que celebre.

19. Que de conformidad con el numeral 9 del Procedimiento, las obligaciones de las agrupaciones sujetas a verificación son las siguientes:

- a) Contar con el número mínimo de afiliados exigidos por el Código al obtener su registro, conforme a los artículos 198, párrafo segundo; 200, fracción I y 203, fracción I del Código;
- b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con fundamento en lo establecido en el artículo 200, fracción III del Código;
- c) Acreditar ante la Dirección que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio en éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, de conformidad con lo previsto en el artículo 200, fracción VI del Código;
- d) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, en términos de lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código. Cabe aclarar que de conformidad con las reformas realizadas al Código, publicadas en

la Gaceta Oficial el 30 de junio de 2014, en la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, se deberá garantizar la paridad de género prevista en el artículo 196, fracción I, inciso f) del Código. Lo anterior deberá ser verificado en los casos en que las agrupaciones políticas locales hubieran elegido órganos directivos con posterioridad al 30 de junio de 2014 ó en aquellos en que dichos órganos tengan que ser renovados al haber concluido su vigencia.

- e) Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y
- f) Cumplir con el objeto para el cual fue constituida la Agrupación y realizar acciones con la ciudadanía, en términos de lo previsto en los artículos 192; 198, párrafo primero; 200, fracción I y 203, fracción IV del Código.

20. Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10, párrafo primero del Procedimiento, los resultados y conclusiones de la verificación realizada en el año que corresponda se asentarán en un informe que rendirá la Dirección a la Comisión por cada agrupación verificada.

21. Que en términos del artículo 10 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia.

22. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos; así como fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

23. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 35, fracciones XX y XXXV y 44, fracción I del Código, así como en el numeral 8 párrafo segundo del Procedimiento, este órgano superior de dirección considera necesario instruir a la Comisión a fin de que inicie el proceso de verificación ordinario y

determine cuáles serán las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que serán verificadas en el año 2016.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 9; 14, último párrafo; 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h) y 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120, párrafo segundo; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numerales 10 y 11 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, III y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 10; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero, fracciones I, III y IX; 21, fracción I y III; 25, párrafos primero, segundo y tercero; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XX y XXXV; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción IX; 187, párrafos primero y segundo, fracción I; 191; 192 y 198, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como en los numerales 8; 9; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero y 12, párrafo primero del Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, y en el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México; el Consejo General, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se instruye a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que inicie el proceso de verificación ordinario y determine cuáles serán las obligaciones de las agrupaciones políticas locales que serán verificadas en el año 2016, en términos del Procedimiento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a las agrupaciones políticas locales con registro vigente ante el Instituto Electoral del Distrito

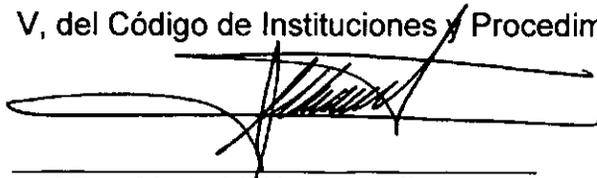
Federal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. En caso de no poder realizarse dicha notificación, ésta se hará a través de los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de inmediato se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, así como en el portal oficial del Instituto Electoral.

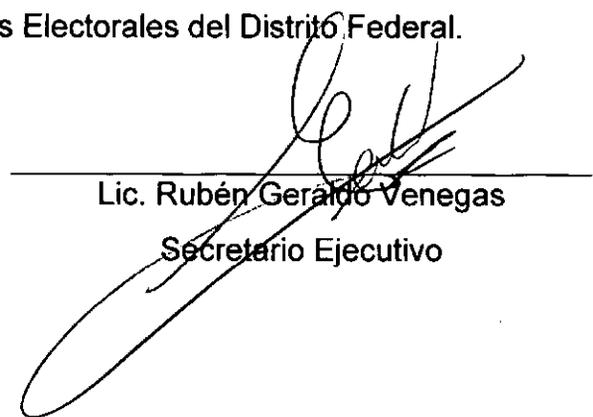
CUARTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese en las redes sociales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el seis de junio de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo